



Reino de los Países Bajos



CÁTEDRA
DE GÉNERO Y
GENERACIONES

**DENUNCIAS FALSAS
DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO
EN URUGUAY.
2021-2023
Informe final
Julio de 2025**

CONTENIDO

ANTECEDENTES, DEFINICIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA	2
La violencia de género	2
Marco normativo en América Latina y el Caribe	3
Violencia de género en Uruguay	4
La ley integral en Uruguay	5
La reacción: propuestas de modificaciones a la ley integral	6
Antecedentes internacionales de estudios sobre denuncias falsas	8
La necesidad de una investigación sobre denuncias falsas en Uruguay	9
Concepto de denuncia falsa	10
ASPECTOS METODOLÓGICOS	11
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN	12
RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A OPERADORAS/OPERADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA	13
Cantidad de entrevistas realizadas	13
Análisis de las negativas a participar	13
Análisis de las entrevistas	13
Sobre la ley 19580	13
Sobre las denuncias falsas	14
Sobre los datos	16
Dificultades del sistema	16
Importancia del enfoque protector	17
Agravante del artículo 179 bis del Código Penal	18
En suma	18
INFORME DEL RELEVAMIENTO DE EXPEDIENTES JUDICIALES TRAMITADOS EN TODO EL PAÍS POR DELITOS DE CALUMNIA Y SIMULACIÓN DE DELITO DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023	19
1. Expediente IUE 2-69379/2023	19
2. Expediente IUE 2-36030/2022	20
RELEVAMIENTO DE LA BASE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL	22
CONCLUSIONES	26
RECOMENDACIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	31
ANEXO 1. LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS	33
ANEXO 2. LISTA DE ABOGADAS Y ABOGADOS VOLUNTARIOS QUE HICIERON EL RELEVAMIENTO DE EXPEDIENTES	34

ANTECEDENTES, DEFINICIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA

La violencia de género

La inequidad de género y generaciones¹ es un problema universal de larga data. Sin embargo, no es hasta el siglo XX que los organismos internacionales y los países acuerdan y legislan sobre los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, así como de la diversidad genérica y sexual. En 1979, la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que a menudo se describe como una Carta Internacional de Derechos Humanos para las mujeres. Dicha Convención reconoce a la violencia basada en género como una forma de discriminación hacia las mujeres.

A partir de la firma de la CEDAW, y con iniciativa del movimiento feminista, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres avanza en el mundo. Sin embargo, ese reconocimiento no tiene avances sustantivos en la vida de las mujeres de todos los días. Los varones siguen ocupando los más importantes roles de decisión en todas las esferas, las mujeres ganan proporcionalmente menos salario que ellos, la pobreza tiene cara de mujer y niñez y las inequidades se registran por doquier.

Además, la violencia de género y generaciones se reporta en todos los países en cifras abrumadoras. ONU Mujeres calcula que 736 millones de mujeres (aproximadamente una de cada tres) son supervivientes de violencia sexual y/o física por parte de su pareja (ONU Mujeres, 2024). Esta cifra es solo la punta del iceberg, ya que no incluye todos los actos «que infligen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, amenazas de tales actos, coacción y otras privaciones de libertad» (ONU Mujeres, 2024), y que se consideran violencia de género. Según la ONU (2006), son todas las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Se trata de una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico. Esta violencia se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexistas, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ello.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 reconoce como derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declara que los derechos de las mujeres y de las niñas y adolescentes forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) de 1994, de la que Uruguay es parte, es el primer tratado internacional vinculante que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (artículo 3).

Al ratificar la Convención de Belem do Pará, los Estados convienen en adoptar, «por todos los medios apropiados y sin dilaciones», políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

¹ Tradicionalmente el sexo y la edad son dos variables utilizadas por nuestra cultura (como la etnia o raza, la clase social, las creencias, las identidades de género diversas) para sojuzgar a unos seres humanos respecto de otros. Tanto el género como la generación son dos categorías de análisis que deben ser reconocidas en articulación, porque tanto una como otra devienen de las relaciones de poder expresadas en el patriarcado.

las mujeres. Entre las acciones que se obligan a llevar adelante, la reforma legislativa tiene un lugar central, tal como resulta del artículo 7 de la Convención: aprobar normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (literal c), modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como prohibir las prácticas de esa naturaleza (literal e).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha sido enfática en destacar que, para cumplir con el deber de garantizar los derechos humanos, resulta imprescindible «organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos».

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) ha reiterado en sus distintos informes que un marco jurídico integral es requisito indispensable para prevenir y encarar los distintos tipos de violencia de los que son víctimas las mujeres, así como para ordenar el aparato estatal para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la justicia y los mecanismos y políticas necesarias para erradicar las causas de la discriminación y la violencia.

Ese Comité ha destacado que las leyes integrales permiten un abordaje extenso sobre la violencia contra las mujeres, dado que esta legislación amplía la protección y permite un tratamiento unificado y coherente por parte de las instituciones.²

Marco normativo en América Latina y el Caribe

Desde el *leading case* *González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Sentencia de 16/11/2009*, la Corte IDH ha dejado clara la importancia y urgencia de adoptar leyes integrales en la materia:

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas

² Importa tener en cuenta que, a pesar de que los términos *violencia contra las mujeres* y *violencia de género* se suelen utilizar indistintamente, estos no son sinónimos. En sentido estricto, la violencia basada en género se refiere a la violencia que se ejerce sobre una persona en razón de su género. Se trata de un concepto no dicotómico que abarca no solo la violencia ejercida contra las mujeres —estadísticamente predominante—, sino también aquella que afecta a personas del colectivo LGBTIQ+ o a cualquier persona por razón de género. La violencia contra las mujeres es una categoría más específica dentro del concepto de violencia de género, ya que se refiere exclusivamente a la violencia ejercida sobre quienes se identifican como mujeres. Dado que las mujeres representan la gran mayoría de las víctimas de la violencia de género, ambos términos tienden a solaparse. En esta investigación, usaremos ambos conceptos por igual para referirnos a esta problemática.

contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará...

Como viene de señalarse, en cumplimiento de las obligaciones emergentes de Belem do Pará, los países de la región han ido incorporando a sus marcos normativos leyes integrales con las que se busca establecer, de manera articulada y cohesionada dentro de un mismo instrumento legislativo, las directrices, obligaciones y mandatos que asumirán los países con el propósito de eliminar la violencia contra las mujeres dentro de sus territorios. Asimismo, contribuyen a ampliar la comprensión de esta problemática y los principales mecanismos de acción para enfrentarla.

Este tipo de legislación integral y específicamente dirigida a abordar la violencia contra las mujeres es relativamente reciente.

Si bien el país no forma parte del sistema interamericano de derechos humanos, la primera ley llamada integral fue aprobada en España (ley orgánica 1/2004 de diciembre de 2004). En América Latina, México fue el primer país en contar con una ley integral, en 2007: la «Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia». El que más recientemente lo ha hecho es Chile, con su «Ley 21675. Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género» de 2024.

En la actualidad, si bien los 33 países que conforman la región³ cuentan con alguna legislación que incluye medidas dirigidas a combatir la violencia contra las mujeres, únicamente 14 de ellos (42%)⁴ tienen vigente una ley integral de violencia contra de las mujeres.

Las 14 leyes integrales establecen con precisión el objeto de la ley. Si bien existen diferencias entre los países en cuanto al alcance de la integralidad y de las diferentes áreas que regulan, tienen en común el objetivo de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, así como el de establecer políticas públicas, medidas y mecanismos de coordinación para la prevención, atención, protección, investigación, sanción o reparación de dicha violencia. Todavía ninguno de los países del Caribe ha promulgado este tipo de ley.

Violencia de género en Uruguay

Las estadísticas de Uruguay en materia de violencia hacia las mujeres son preocupantes. Según el Observatorio de Igualdad de Género en América Latina de la CEPAL, en 2022 Uruguay se encontraba entre los cuatro países con mayor tasa de feminicidios (CEPAL, 2022)⁵ en América Latina y el Caribe.

³ Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela. Esta lista de países se integró con base en los países independientes que considera la Organización de Estados Americanos para la región de las Américas, suprimiendo a Estados Unidos y Canadá.

⁴ Estos países son Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

⁵ La tasa de feminicidios se corresponde con la cuantificación anual de homicidios de mujeres asesinadas por razones de género. Se expresa en números absolutos y en tasas por cada 100.000 mujeres. De acuerdo con las legislaciones nacionales, se denomina *feminicidio*, *femicidio* u *homicidio agravado por razones de género*. Fuente: CEPAL (2022).

El dato para Uruguay muestra que existen 1,6 casos de feminicidios por cada 100.000 habitantes,⁶ la misma tasa que El Salvador y solamente superado por Honduras y República Dominicana.

Además de esta tasa que marca un muy alto nivel de feminicidios en Uruguay, según los datos que muestra la última Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones, el 67% de las mujeres de 15 años y más que residen en Uruguay han reportado situaciones de violencia basada en género, a lo largo de la vida, en alguno de los ámbitos relevados (Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres e INE, 2020). Las denuncias por violencia doméstica superan las 40.000 cada año y es el segundo delito luego del hurto.

De acuerdo con el informe de gestión 2024 disponible del Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV, 2025), durante 2024 se registraron 8.924 situaciones de violencia, unas 24 diarias. Según recoge el reciente *Perfil de género y generaciones de Uruguay* (ONU Mujeres, 2025, p. 9) «el ODS⁷ con peor desempeño [...] es el 5.2, referido a violencia de género», lo que evidencia la persistente dificultad para erradicar este problema en el país.

La ley integral en Uruguay

La ley 19580, «Ley integral para garantizar una vida libre de violencia basada en género de Uruguay», que entró en vigencia en 2018 (IMPO, 2018), recoge no solamente los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres, sino también incorpora buenas prácticas en materia de legislación de los países que la precedieron en su aprobación. En sus 98 artículos, aborda de forma amplia las distintas manifestaciones de la violencia de género, enfatizando la importancia de la prevención y la protección de las víctimas, con base en un trabajo coordinado entre diversas instituciones. El proyecto fue presentado en abril de 2016 y aprobado por el Parlamento en diciembre de 2017.

Se destaca especialmente que:

- Define diversas formas de violencia de género y sus ámbitos a fin de visibilizar muchas manifestaciones de violencia que se encuentran históricamente ignoradas, naturalizadas o toleradas.
- Establece un sistema de respuesta para las mujeres víctimas de violencia, integral, interinstitucional e interdisciplinario.
- Reconoce los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y las obligaciones mínimas del Estado. Realiza especial enunciación de los derechos y garantías relativos al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
- Establece una red de servicios de atención multisectorial para dar respuestas inmediatas a las mujeres en las diversas áreas que se ven afectadas por la situación de violencia.
- Incluye medidas especiales para las niñas, niños y adolescentes, para las mujeres mayores y para las que se encuentran en situación de discapacidad.
- Establece un procedimiento judicial de protección y una justicia especializada en violencia de género, entre las que se encuentran violencia doméstica y sexual.
- Modifica delitos vinculados a la violencia de género e incorpora al Código Penal otras conductas delictivas de violencia de género que hasta ese momento no estaban tipificadas.

⁶ Fuente: CEPAL (2022) con datos del Observatorio Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior de Uruguay.

⁷ Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas.

- Fija lineamientos para políticas públicas con el objetivo de integrar la perspectiva de género de forma transversal en las políticas educativas, de seguridad, laborales, de salud, vivienda, de infancia y desarrollo social.
- Crea el Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres a cargo de la recolección y sistematización de datos sobre violencia de mujeres.
- Determina una reparación económica tarifada mínima para las víctimas de los delitos vinculados a la violencia basada en género.

La ley aprobada fue el resultado de un proceso iniciado en el año 2012 para dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado uruguayo en relación con el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que se caracterizó por la colaboración entre instituciones del Estado y organizaciones de la sociedad civil, con el apoyo del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra la Mujer.

La reacción: propuestas de modificaciones a la ley integral

En medio de un clima global cada vez más reactivo ante los avances en el reconocimiento de derechos de las mujeres y en particular con posterioridad a la vigencia de la ley 19580, se vienen dando diversos embates regresivos. Se aduce que es una ley parcial en favor de las mujeres y se afirma que existen múltiples denuncias falsas de mujeres que terminan perjudicando a los varones.

Durante el año 2024, hubo iniciativas legislativas para modificar la ley 19580, tanto de parte del partido Cabildo Abierto como del Partido Nacional y una enviada por el Poder Ejecutivo al Parlamento, que no prosperaron. Lo mismo ocurrió a principios de 2025, nuevas iniciativas para incorporar modificaciones presentadas por el Partido Colorado. Estas iniciativas fueron especialmente criticadas por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de Belém do Pará (MESECVI-OEA):

La ley 19580 forma parte de las normativas llamadas integrales o de segunda generación, las cuales han permitido ampliar la protección de las mujeres frente a la violencia de género, en cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Convención de Belém do Pará, de la cual Uruguay es Estado parte (Comité de Expertas MESECVI-OEA, 2024).

El Comité de Expertas alienta a las autoridades de la República Oriental del Uruguay, en especial a sus representantes del Poder Legislativo, a desestimar las propuestas de modificación regresivas de la ley integral 19580, y en cambio, profundizar su efectivo cumplimiento, poniendo a disposición todos los medios necesarios incluyendo presupuestos acordados. De igual manera, las expertas de este Comité hacen un llamado a representantes de las instituciones del Estado y de la política a evitar la desinformación y debates basados en premisas contrarias a los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos (MESECVI, 2024).

Las modificaciones propuestas **no están dirigidas a mejorar la efectividad de la ley** ni a prevenir los delitos violentos contra las mujeres, niñas niños y adolescentes, sino que, por el contrario, se orientan a retacear derechos y disminuir los estándares de protección a las mujeres en situaciones de violencia.

La ley 19580 es una norma de derechos humanos cuyo objetivo es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Nuestro país, como Estado de derecho que se funda en el respeto y la promoción de los derechos fundamentales de las personas, adhiere al principio de progresividad y no regresividad que establece que los derechos fundamentales deben ser profundizados progresivamente sin retrocesos en las conquistas alcanzadas. La persistente intención de ciertos colectivos y legisladores de promover modificaciones regresivas resulta incompatible con dicho principio.

En la exposición de motivos del proyecto enviado en el año 2024 por el Poder Ejecutivo, se hace alusión expresa a *denuncias falsas* como el fundamento para las modificaciones propuestas. Manifiesta que la ley no es efectiva porque las denuncias falsas son un «hecho notorio» y «han tomado considerable protagonismo».

La realidad es que tal afirmación no tiene sustento en la realidad, porque no hay datos ni ninguna evidencia que la sustente. En Uruguay no hay investigaciones, no hay cifras oficiales, no hay estudios con base científica que estimen el porcentaje de denuncias falsas.

La única investigación que se cita en el proyecto es la ejecutada por el Observatorio Justicia y Legislación, el Instituto de Derecho Civil (salas I y IV) de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, titulada «Procesos de protección en el ámbito judicial de la ley 19580, de 22 de diciembre de 2017», enviada al Parlamento el 15/12/2023, con informe complementario realizado por el Observatorio Justicia y Legislación y enviado el 8/5/2024.

Tal como su título lo indica, dicha investigación estuvo acotada exclusivamente a los procesos de protección (juzgados de familia especializado), con exclusión de la materia penal. Consecuentemente, sobre las denuncias falsas el informe complementario expresa:

La segunda consideración está vinculada a la anterior: establecer los hechos acontecidos en un caso requiere de un procedimiento judicial expresamente destinado a evaluar evidencia. No es el caso de los juzgados de Familia Especializado, en el que exclusivamente se celebran procesos de protección (Sección IV, Ley 19580). Esto implica que lo que los jueces evalúan es la existencia de un riesgo que amerita tomar medidas de urgencia tendientes a evitar los daños de entidad que las situaciones de violencia denunciadas hacen presumible su ocurrencia en el corto plazo si no se adopta alguna de las medidas de urgencia disponibles. Por lo tanto, el proceso de protección establecido por la ley 19580 no está destinado a realizar una contienda de tipo penal, sino a ofrecer soluciones para una medida de protección, y eventualmente resolver el conflicto.

En tanto, los discursos contra la ley 19580 han fincado parte de sus argumentos en que se formulan denuncias falsas por las mujeres para obstaculizar el vínculo entre el progenitor denunciado y los hijos menores de edad, dado que el literal C del artículo 67 dispone en principio la suspensión de las visitas por el plazo mínimo de tres meses. Vale recordar que este literal ha sido modificado por el artículo 4 de la Ley de Corresponsabilidad en la Crianza, n.º 20141, de 29/5/2023; sin embargo, siendo el alcance temporal de la mencionada investigación anterior (2018 a 2022), es relevante observar que los casos en que efectivamente se suspendían las visitas eran muy inferiores a los que la narrativa transmitía a la población.

En este sentido, emerge que, antes de la audiencia, la medida de suspensión de las visitas se adoptó en 7,7% de los casos y en audiencia en el 10%, tomando el total de la muestra (en un tercio de los casos en los que tiene hijos en común). Así entonces, los datos obtenidos en dicha investigación dejaron de manifiesto que el supuesto sobre que las denuncias falsas por la ley 19580 perseguían obstaculizar el vínculo de los denunciados con sus hijos no encuentra respaldo en evidencias. Vale decir que el proyecto del Poder Ejecutivo se remite a otros pasajes de la investigación mencionada y no a los arriba reseñados.

A continuación, se presenta un breve recorrido por algunas investigaciones clave en distintos países que han abordado el fenómeno de las denuncias falsas. Este repaso resulta fundamental para comprender la dimensión real del problema y desmentir los discursos que tienden a exagerar su frecuencia. La mayoría de estos estudios se enfocan en casos de violencia sexual, y son más escasos los que analizan denuncias falsas en el conjunto de situaciones de violencia de género. Aun así, ofrecen evidencia valiosa para contrarrestar narrativas infundadas que buscan socavar los avances en la lucha contra la violencia de género.

Antecedentes internacionales de estudios sobre denuncias falsas

La intención de modificar o derogar una ley contra la violencia de género utilizando como argumento la supuesta alta incidencia de denuncias falsas se ha dado en varios países. En 2010, el gobierno británico propuso otorgar anonimato a los acusados de violación, alegando que existía un alto porcentaje de denuncias infundadas y que «ser acusado injustamente de un delito tan atroz» arruinaba la vida de muchos hombres (Kelly, 2010, p. 1346). La iniciativa fue finalmente descartada gracias a la presión del movimiento feminista (Williams, 2010; Stratton, 2010).

Feministas de distintos países⁸ llevan tiempo analizando el fenómeno de las denuncias falsas y aportando evidencias empíricas para desmontar este mito. Lisak et al. (2010) analizaron 136 denuncias de agresión sexual en la Northeastern University, en Estados Unidos, en un periodo de diez años (1998-2007) y encontraron un porcentaje de denuncias falsas del 5,9%. Kelly (2010) analizó 2.643 casos de violencia sexual en seis localidades del Reino Unido entre 2000 y 2002, y encontró una tasa de denuncias falsas del 3%. Spohn et al. (2014) analizaron una muestra aleatoria estratificada de 401 casos de agresión sexual reportados al Departamento de Policía de Los Ángeles en 2008, encontrando que el 4,5% de las denuncias fueron clasificadas como falsas (Weiser, 2017).

Cuando se observan datos proporcionados por las fiscalías, los porcentajes son incluso más bajos. La Fiscalía de la Corona en Reino Unido, tras analizar 117.542 casos de violencia de género en un periodo de 17 meses entre enero de 2011 y mayo de 2012, concluyó que sólo 44 eran denuncias falsas, es decir, un 0,037% (Crown Prosecution Service, 2013). En España, la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2023 indica que «desde el año 2009 al año 2023, el porcentaje de sentencias condenatorias por denuncia falsa es ínfimo, el promedio es del 0,0084%». Incluso considerando los casos aún en trámite, el total apenas asciende al 0,00945%. Según concluye la Fiscalía, las denuncias falsas en el ámbito de la violencia de género constituyen una excepción estadística, no una práctica generalizada (Fiscalía General del Estado, 2024).

⁸ Es importante señalar que no se han encontrado estudios realizados en la región de América Latina y el Caribe, lo cual refuerza aún más la relevancia de llevar a cabo esta investigación.

En conjunto, los datos muestran que el porcentaje de denuncias falsas en casos de violencia de género es bajo. De hecho, los índices de denuncias falsas no son superiores a los registrados en otras categorías de delitos (Kelly, 2010). Sin embargo, la percepción social sigue estando profundamente distorsionada, lo cual tiene un impacto considerable en la lucha contra la violencia de género. Esta distorsión se basa en uno de los mitos más persistentes sobre la violencia de género: la creencia errónea de que las mujeres mienten con frecuencia sobre haber sufrido violencia.

Como señala Jordan (2001), esta idea errónea está profundamente arraigada en nuestras sociedades y ejerce una influencia omnipresente. Diversas encuestas apuntan a que una elevada proporción de hombres consideran que las denuncias falsas son comunes (Crown Prosecution Service, 2024) y que están desprotegidos frente a esta supuesta amenaza (Fundación FAD Juventud & Centro Reina Sofía, 2022). Esta percepción distorsionada pone de manifiesto no solo la urgencia de investigaciones rigurosas que desmientan estas creencias infundadas, sino también la necesidad de implementar estrategias de sensibilización que contribuyan a contrarrestar los discursos antifeministas.

No obstante, la evidencia indica lo contrario: muy pocas supervivientes llegan a denunciar los hechos (por múltiples motivos, entre ellos, la falta de credibilidad). Según ONU Mujeres, menos del 40% de las mujeres que experimentan violencia buscan algún tipo de ayuda, y menos del 10% de ellas recurren a la policía (ONU Mujeres, 2024).

En este contexto, resulta fundamental blindar los avances legislativos en materia de violencia de género y seguir profundizando en su desarrollo, garantizando que las políticas públicas se enfoquen en la protección de las víctimas y en la erradicación de la violencia. Solo así será posible enfrentar eficazmente las narrativas que pretenden deslegitimar estas conquistas sociales, muchas veces a partir de mitos como el de las denuncias falsas.

La necesidad de una investigación sobre denuncias falsas en Uruguay

Volviendo al caso de Uruguay, las propuestas de modificación de la ley 19580 han recibido fuertes críticas.

En este sentido, el proyecto de modificación de Presidencia fue criticado por autoridades del propio gobierno, especialmente por partir de un supuesto —la existencia de múltiples denuncias falsas— que no tiene sustento en la realidad de nuestro país al no contarse con datos ni ningún otro tipo de información que lo avale. En igual sentido se manifestaron la oposición de entonces y los movimientos feministas.

Por lo expuesto, consideramos muy pertinente realizar en Uruguay un estudio académico sobre las denuncias hechas en el marco de la ley 19580, a fin de determinar la existencia o no de denuncias falsas, así como, de existir, las consecuencias que estas tendrían en los procesos judiciales.

Los resultados de esta investigación permitirán fortalecer las decisiones que se tomen en materia de política pública, en la medida que esta se base en la evidencia. Como señala Serrano-Berthet (2023):

Los encargados de la toma de decisiones en materia de seguridad y justicia en América Latina y el Caribe, en general, no han mostrado mucho interés por saber si sus políticas funcionan o no, si son efectivas o no, para prevenir y reducir el delito, la violencia y la inseguridad que azotan a la región.

Esta investigación pretende hacer un aporte original al conocimiento de la temática a analizar, ya que el análisis no se agotará en los delitos de calumnias y simulación de delito, sino que el concepto de denuncia falsa a trabajar es más amplio.

Por todo lo expuesto, la investigación pretende generar evidencia científica que responda las siguientes preguntas:

1. ¿Qué prevalencia tienen las denuncias falsas de violencia basada en género en el marco de la ley 19580, con respecto a la totalidad de los procesos en los cuales se formalizó la investigación respecto a una persona por calumnias y simulación de delito en los años de 2021, 2022 y 2023 en Uruguay?
2. ¿Las disposiciones de la ley 19580 inciden de alguna forma en las decisiones de los tribunales de apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia en la consideración de los argumentos defensasistas de los imputados sobre que la denuncia es falsa en los años de 2021, 2022 y 2023 en Uruguay?

Concepto de denuncia falsa

El Código Penal prevé en su artículo 179 (Calumnia y simulación de delito):

El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

En esta investigación, el concepto de *denuncia falsa* con enfoque jurídico será entendido según las siguientes dimensiones:

- *Noticia criminis y sus vías*: Proceso penal contra la víctima por los delitos previstos en el artículo 179 del Código Penal (*calumnia y simulación de delito*), justamente por haber promovido una denuncia por violencia basada en género (en cualquier órbita).
- *Denuncia falsa como argumento defensasista*: Proceso por violencia basada en género (penal o en el sistema de protección) donde el denunciado alega como argumento defensasista la falsedad de la denuncia de género.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

Se realizó un estudio cualicuantitativo de carácter descriptivo, consistente en las siguientes técnicas de investigación:

- a) **Desk research** de los datos secundarios disponibles sobre denuncias falsas en el sistema de justicia uruguayo y estudios sobre el tema realizados en otros países, cuya reseña se observa en el punto «Fundamentación».
- b) **Entrevistas en profundidad** a ministras y ministros de tribunales de apelaciones; jueces y juezas penales y de familia especializada; defensores y defensoras públicos, tanto de víctimas como denunciados; fiscales; peritos/peritas judiciales, para establecer sus percepciones al respecto.

La muestra final fue de 25 casos, establecidos según una muestra aleatoria de cada segmento.

La situación buscada a través de la técnica fue facilitar la expresión de los entrevistados en un clima de confianza y privacidad.

Se relevó información a través de entrevistas semiestructuradas en profundidad, focalizadas y genéricas. Todas las alternativas de respuesta fueron en condiciones de *abierta*, lo que supone la tarea de codificación *ex post* mediante el procedimiento de la substrucción de las respuestas.

Las entrevistas fueron grabadas y desgrabadas con herramientas de la IA, con posterior revisión del equipo de investigadoras, para el análisis de los datos cualitativos recogidos. Se extrajeron las conclusiones derivadas de estos datos no estructurados y heterogéneos. Estos fueron ordenados, clasificados y agrupados a través de códigos determinados a esos fines, de acuerdo con los objetivos de la investigación. Este proceso se realizó a través de herramientas informáticas que garantizan la fiabilidad y validez.

- c) Aplicación de diversas **técnicas de investigación aplicada cuantitativa** sobre procesos judiciales:
 - 1. Relevamiento de la totalidad de los expedientes judiciales iniciados por Fiscalía en los años 2021, 2022 y 2023 por delitos de calumnia y simulación de delito y análisis de la totalidad de las causas de calumnia y simulación de delito por denuncias falsas de violencia basada en género. Se revisaron los 89 expedientes judiciales, cuya existencia fue informada por el Departamento de Políticas Públicas de la Fiscalía General de la Nación y se procedió a analizar aquellos objetos de la investigación, como se puede observar en el capítulo correspondiente. Luego del relevamiento, una vez identificados los expedientes a analizar, se procedió a su revisión *in situ*. Abogadas y abogados asignados que colaboraron en la investigación revisaron los expedientes en las sedes judiciales en que se encontraban, siguiendo una pauta sistemática establecida, enviaron el escaneo de los folios relevantes, que se cargaron en un sistema diseñado *ad hoc*, información que posteriormente fue procesada y revisada por las abogadas investigadoras para establecer las conclusiones pertinentes.
 - 2. Relevamiento en la Base de Jurisprudencia Nacional Pública, tomando aquellas sentencias donde se identificó la denuncia falsa como argumento defensivo en materia penal y de

familia de urgencia. Las sentencias fueron seleccionadas mediante palabras claves de búsqueda, sobre la base de una pauta establecida, y analizadas por el equipo de abogadas investigadoras como se señala en el capítulo correspondiente.

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Se conformó un equipo de investigación con integrantes de la Cátedra de Género y Generaciones de Universidad CLAEH e investigadoras invitadas, en el cual participaron: Dra. Teresa Herrera (coordinadora), Dra. Alicia Deus, Dra. Soledad Suárez, Dra. Natalia Fernández, Lic. Marta Leites.

Actuaron como asistentes de investigación las doctoras Ixone Larreina y Lorena Rocha. Colaboró en la elaboración del marco teórico la doctora Sara Nyeleti.

Treinta y seis abogadas y abogados realizaron en forma voluntaria el trabajo de campo de relevamiento de expedientes judiciales de calumnia y simulación. La lista de sus nombres se presenta en Anexo 2.

Las muestras para las entrevistas fueron realizadas por la docente Mag. María Eugenia Riaño, del Grupo de Muestreo de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración de la Universidad de la República.

RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

A OPERADORAS/OPERADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Cantidad de entrevistas realizadas

La muestra inicial era de 35 personas a entrevistar, de las cuales se contactaron más, entre titulares y suplentes de muestra. Como en toda realización de entrevistas, cuando se llegó a la *saturación*, es decir, repetición conceptual y argumental, se terminó el trabajo de campo. Se tuvieron casos de todos los estratos, excepto de la Suprema Corte de Justicia. Se procedió a cerrar la muestra en el límite de tiempo para terminar:

- 25 entrevistas realizadas.
- 13 personas rechazaron participar.
- 14 personas no respondieron, a pesar de los reiterados contactos, con lo cual se considera también un rechazo.

Análisis de las negativas a participar

De las 13 personas que rechazaron participar en las entrevistas, los motivos principales fueron los siguientes:

1. Razones de tiempo o sobrecarga de agenda. Este fue el motivo más común.
2. **Relevancia o sensibilidad de la información solicitada:** la información requerida era demasiado sensible y no se consideraban en posición de compartirla.
3. Cambios laborales o razones personales.
4. Falta de información pertinente.

Análisis de las entrevistas

Sobre la ley 19580

La gran mayoría de las personas entrevistadas consideran que cumplen su cometido de proteger a las víctimas de violencia basada en género, promoviendo la igualdad de derechos, brindando herramientas legales para atender situaciones de vulnerabilidad. Sin embargo, se reconoce que su efectividad depende en gran medida de una correcta aplicación por los operadores judiciales y de contar con los recursos necesarios para su implementación.

La ley (19580) no es una mala ley, es una muy buena herramienta, pero hasta que no le den los medios, no va a funcionar bien.

En el ámbito penal, respecto a la ley 19580, se recogió:

[...] las críticas a veces las hacen defensores, personas que entienden que la ley no les favorece. Defensores del imputado. Entonces yo creo que, y se lo he dicho a abogados particulares en esos encuentros (...), «lo que tienen que hacer primero que nada es estudiar más para ser defensores en el nuevo Código». A veces no son buenos defensores en el nuevo Código, no digo los públicos que están todo el día con esto, pero bueno...

Sobre las denuncias falsas

Todas las personas entrevistadas son contestes en que el concepto de denuncia falsa reviste complejidad y está determinado por diversos factores. Existe un consenso general en que, para establecer que una denuncia es falsa, resulta imprescindible contar con pruebas que contradigan lo denunciado y demuestren la intencionalidad.

Algunas magistradas entrevistadas afirman que, en los procesos de protección, en casos en que haya dudas sobre la verosimilitud de la denuncia y el diagnóstico de riesgo no es claro, la ley no solo no impide el diligenciamiento de prueba, sino que lo habilita expresamente.

[...] yo creo que es una buena ley. El problema no pasa por la ley sino cómo se emplea. [...] Hay una falsa creencia de que el legislador no quiso prueba y eso va en contra de la propia ley, porque hay un artículo específico dedicado a la prueba.

Otra entrevistada acota:

Pero por eso... tenemos la audiencia y en esa audiencia tendría que haber actividad probatoria si existen las pruebas, también sabemos que a veces no hay manera, es una dificultad. Yo comparto con que es un tema de aplicación de la ley y de los operadores que justamente cuando muchas veces el denunciado ofrece pruebas, declaraciones de testigos, cuando se convoca a la audiencia, se la rechazan, como dicen que es innecesaria [...].

Asimismo, destacan que en sus años de trabajo desde la aprobación de la ley 19580 no han visto ninguna sentencia en que se resolviera concretamente sobre la existencia de una denuncia falsa en materia de violencia de género, a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico tiene normas que castigan expresamente esa conducta:

Si bien la ley no prevé un mecanismo específico para las denuncias falsas, el sistema jurídico integral sí tiene la posibilidad de castigar o reprimir si la denuncia es falsa, pero sobre eso yo llevo años trabajando en la materia y he leído muchos escritos que dicen que la denuncia es falsa pero nunca logré ver una sola sentencia sobre el tema.

También se destaca que en el proceso de protección no corresponde realizar una investigación para la determinación de la verdad, sino que su finalidad es intervenir en una situación de urgencia para prevenir un riesgo de vulneración de derechos a la vida o a la integridad física y/o psíquica de las personas en aplicación del principio de precaución.

En el contexto de la violencia sexual, se destaca que se presentan dificultades inherentes a esa problemática como las dificultades para probar los hechos que suceden en el espacio privado, y ello puede dar lugar a interpretaciones erróneas respecto de las denuncias.

En el ámbito penal se recoge este testimonio, referido a la violencia sexual:

[...] Sigo escuchando cuestiones totalmente estereotipadas en audiencia como, por ejemplo: una relación [...] de una pareja que se conocieron por Tinder y que un día ella no quería hacer sexo [...] y él le hace sexo [...] y la abusa. Seguí escuchando cuestiones de que ella tenía ciertas conductas medio subidas de tono, «Lo que yo interpreté que [...] cuando me

dijo que no pero [...] no era un no», [...] o se vestía de tal forma o si salía, pues salió con tres amigos, por qué no iba a hacer esto, y lo quieren traer a juicio.

Según la mayoría de las personas entrevistadas, las denuncias falsas parecen ser poco frecuentes tanto en penal como en el sistema de protección. Algunas mencionan, incluso, que es más común encontrar denuncias falsas en delitos contra la propiedad que en violencia de género.

Tanto en referencia a los procesos de protección como en el ámbito penal, hay consenso en que el archivo de una causa no constituye, de manera alguna, prueba de que una denuncia sea falsa. Y, por ende, si bien la víctima no continúa con el proceso, para que pueda considerarse una denuncia como falsa resulta imprescindible el dolo de su parte, es decir, la intención de realizar una denuncia de un hecho que no sucedió.

Desde la órbita penal, se entiende que existen diversas razones que pueden explicar el archivo, entre estas, la falta de pruebas, las dificultades inherentes al proceso de investigación, la prescripción de la acción penal. Asimismo, algunas de las personas entrevistadas destacaron que el archivo puede darse por la prescripción del delito, pero esas circunstancias no determinan la falsedad de una denuncia en absoluto, sino que obedece a normas legales vigentes o a circunstancias particulares. Se destaca también que es crucial comprender que los hechos denunciados pueden configurar situaciones de violencia de género, incluso si no alcanzan la tipificación de delitos en el ámbito penal.

¿Que se archive una causa de violencia basada en género significa que la denuncia era falsa? No. El archivo puede ocurrir por múltiples razones. Puede ocurrir porque no haya evidencia suficiente para llegar adelante a esa causa. [...] muchas veces lo que ocurre es que la víctima, en su proceso de violencia, en el ciclo de violencia que vive, no está dispuesta o no tiene la resistencia suficiente para afrontar un proceso judicial y, bueno, en esos casos deciden no participar y eso, evidentemente, deja a la Fiscalía en una posición más débil para llevar adelante una causa final, pero no significa que la denuncia no sea real.

Un bajo porcentaje de personas entrevistadas afirman haber participado de alguna manera en casos de denuncias que carecen de sustento, aunque no necesariamente son intencionalmente falsas.

Dos de las veinticinco personas entrevistadas mencionan que han participado desde su rol profesional en situaciones en las que entienden que hubo mujeres que han realizado falsas denuncias con finalidades espurias. Tales alegaciones se limitan a apreciaciones personales, ya que reconocen que no hubo actuaciones ni denuncias ni alguna evidencia concreta con consecuencias que pudieran dar cuenta de la falsedad.

Quienes sostienen que hay gran cantidad de denuncias falsas, cuando se les solicita fundamentar su afirmación en relación con su propia experiencia, no logran identificar un número importante de casos de estas características. A título de ejemplo, una de las personas entrevistadas, afirma que en poco más de dos años ha intervenido en unas 600 denuncias tramitadas por violencia basada en género y señala que de ellas hubo solamente cuatro denuncias falsas.

El siguiente diálogo expresa el fundamento de esas posiciones:

—Yo le podría decir que de cada diez mujeres que van, a ocho yo no le constato lesiones físicas que se correspondan con la agresión que ellas refieren haber tenido por parte del presunto abusador.

—O sea que —a ver si puedo entender bien lo que usted me está diciendo— usted no niega que en esa relación pueda haber violencia, lo que dice es que no hay una violencia física expresa que usted pueda constatar.

—Claro, exactamente.

—¿Y tiene idea de si esas denuncias en general, que usted ha visto que, según usted no son de la envergadura que la denunciante dice que tienen, se archivan o continúan?

—Por lo que yo tengo entendido, se da curso a la mayoría. El tema, para los que no se da curso, son los que después la víctima retira la denuncia, que pasa un montón también, eso: la denunciante después que se reconcilia con el presunto agresor y retira la denuncia.

Otra de las personas consultadas, refiriéndose al sistema de protección, opina que pueden darse denuncias falsas porque la ley se enfoca en tratar de brindar mayores garantías a la víctima. Entiende que, si bien la protección es la prioridad, como en toda medida cautelar (lo que, según manifiesta, considera correcto porque las medidas deben ser tomadas en forma urgente y provisoria por el peligro de vida o integridad física de las personas), eso lleva a que, más allá de que la persona denunciada sea o no efectivamente responsable de la agresión alegada, antes de la audiencia de precepto para frenar la situación, se tomen medidas de retiro de la casa y/o suspensión del contacto con los hijos u otras, sin que tenga oportunidad de esgrimir alguna defensa. Por tanto, considera que existe una falta de garantías para la persona denunciada. Sin embargo, aclara que esa falta de garantías no quiere decir necesariamente que haya denuncias falsas.

Otra operadora menciona que hay situaciones que no podrían calificarse como denuncias falsas porque faltaría el dolo, pero que, sin embargo, se basan en apreciaciones subjetivas de las denunciantes que no siempre constituyen verdaderas acciones de violencia o situaciones de riesgo real y que hay omisiones en las evaluaciones de riesgo.

Sobre los datos

En términos generales, todas las personas entrevistadas concuerdan en que no se cuenta con información precisa ni con datos concretos sobre el porcentaje de denuncias falsas en casos relacionados con violencia basada en género. Las experiencias compartidas indican que los casos de simulación de delito y denuncias falsas son excepcionales y de escasa frecuencia, sin evidencias que los vinculen directamente con la violencia basada en género.

Respuesta de una de las entrevistadas (en el ámbito penal), que ilustra lo mencionado:

—¿Usted intervino en casos de denuncias falsas de violencia basada en género? ¿Cuántas veces?

—No tuve ninguno. No es lo mismo tener casos de absoluciones o distinta tipificación, ello no significa que la denuncia fuera falsa. Sí he tenido varias en otros temas, especialmente en materia económica, por ejemplo, estafas contra aseguradoras.

Dificultades del sistema

Todas las personas entrevistadas destacan la falta de recursos humanos y técnicos, la necesidad de mayor capacitación de los operadores judiciales, las carencias de equipos especializados para la correcta evaluación de riesgo y el seguimiento de las medidas cautelares y la sobrecarga de Fiscalía debido al alto volumen de casos.

A título de ejemplo:

En la Fiscalía tenemos más de 485 casos en curso y somos dos personas.

La Defensoría de Oficio atiende el 98% de los casos de violencia doméstica.

No tenemos psiquiatras ni equipos completos, en muchos lugares del Interior, para realizar las pericias.

Se menciona la demora en los sistemas de protección, que impide dar soluciones idóneas para cada situación o corregir las medidas adoptadas si no fueron adecuadas o efectivas, y las dificultades de una adecuada coordinación entre instituciones para una resolución eficiente y eficaz.

También una persona entrevistada considera que hay situaciones de urgencia o de riesgo importante que no serían estrictamente de violencia de género, pero que por falta de herramientas y normas más específicas se subsumen en los supuestos comprendidos en la ley 19580. Es el caso, por ejemplo, de las situaciones en que una madre solicita ayuda para su hijo por consumo problemático de sustancias con consecuencias de violencia hacia ella u otros miembros de la familia y la respuesta se limita a disponer medidas de alejamiento y no comunicación, cuando en realidad deberían disponerse otras que contemplaran y atendieran la especificidad de la problemática de la adicción.

Importancia del enfoque protector

A pesar de las críticas en relación con la falta de una correcta implementación de sus normas, se resalta el papel fundamental que tiene la ley 19580 en la protección de las víctimas de violencia de género y en el abordaje de las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres y otros grupos vulnerables. Las personas entrevistadas coinciden en que la ley promueve el acceso a la justicia y contribuye a fortalecer los derechos de las víctimas, manteniendo un equilibrio necesario entre la protección y el debido proceso. Asimismo, subrayan la importancia de preservar el enfoque protector contenido en el principio de precaución para evitar retrocesos en la lucha contra la violencia de género y en la construcción de una sociedad más equitativa.

En tal sentido, la mayoría de las personas entrevistadas consideran innecesario el agravante establecido en la ley 20141 para denuncias falsas contra el progenitor, argumentando que podría desincentivar a las víctimas reales de denunciar, por temor a represalias. También se señala que esta medida responde más a presiones legislativas y demandas sociales que a una necesidad jurídica fundamentada.

Desde el área penal se reconocen las dificultades que atraviesan las víctimas que deciden denunciar una situación de violencia de género.

Las víctimas que sufren violencia, [...] siempre tienen mucho temor a denunciar, tienen mucho miedo, como que les cuesta mucho dar todos los pasos, porque bueno, me hago mi mea culpa de esto como fiscal también, los que operamos en la justicia sabemos que el derecho penal es un trilladero para las pobres víctimas, por todos los periplos que tienen que pasar.

Se subraya la necesidad de que cualquier modificación a la ley esté respaldada por evidencia sólida y estudios metodológicos rigurosos, y que algunas críticas podrían tener como propósito retroceder en los avances alcanzados en materia de protección y equidad.

Una operadora del sistema de protección refiere:

Yo creo que toda ley es perfectible, pero entiendo que la ley tuvo una finalidad muy concreta, que fue justamente atender las causas de desigualdad entre hombres y mujeres, y en definitiva otorgar un valor especial a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer por su condición de mujer, que está reconocida en todo el mundo, en todos los sistemas de ordenamiento jurídicos. En realidad, me parece que ese es el sentido y la finalidad de la ley y por eso crea algunas figuras que pueden haber generado polémicas, pero que le veo tanta razón para la existencia de la polémica. Creo que es una ley necesaria y que debe ser respetada, [...] más allá de que algunas cosas necesitan algún ajuste o alguna reinterpretación. Pero me parece que eso ocurre con todas las leyes en general.

Agravante del artículo 179 bis del Código Penal

Respecto a la aplicación del agravante previsto en el artículo 179 bis del Código Penal, las personas entrevistadas muestran que no han tenido experiencias en donde se haya aplicado. La mayoría consideran que la simulación de delito ya está contemplada en la legislación y percibe como innecesaria la introducción de un agravante específico para denuncias falsas en el contexto de violencia de género. Algunos profesionales advierten que la creación de este agravante podría estar motivada más por presiones sociales o políticas que por necesidades jurídicas reales, y que su existencia podría desalentar a víctimas potenciales a denunciar.

No se registran intervenciones judiciales ni técnicas en las que este agravante haya sido considerado, discutido o aplicado, y resulta ajeno a la práctica cotidiana en el trabajo con denuncias de violencia basada en género.

En suma

En general, la ley 19580 es vista por los diversos operadores como una herramienta valiosa, aunque perfectible, que enfrenta desafíos principalmente en su implementación y no en su concepción. Hay coincidencia mayoritaria en evitar cambios que puedan limitar los derechos de las víctimas o incumplir convenios internacionales.

INFORME DEL RELEVAMIENTO DE EXPEDIENTES JUDICIALES TRAMITADOS EN TODO EL PAÍS POR DELITOS DE CALUMNIA Y SIMULACIÓN DE DELITO DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023

La solicitud de acceso a información pública realizada a la Fiscalía General de la Nación (FGN) consistió en información sobre:

1. Cuántas personas fueron imputadas por calumnias y simulación de delito, con descripción del género de esas personas y las fiscalías en las cuales se tramitaron, en los años 2021, 2022 y 2023.
2. El IUE (identificación única de expediente) de todos los casos tramitados por calumnias y simulación de delitos durante los años 2021, 2022 y 2023.

La FGN informó que hubo un total de 89 expedientes⁹ en los que se imputó al menos a una persona por el delito de *calumnia y simulación de delitos*, entre el 01/01/2021 y el 31/12/2023. Sin ningún tipo de distinción de género ni delito antecedente. Asimismo, proporcionó los IUE de dichos expedientes y su ubicación en los tribunales del país.

Las y los abogadas/os que participaron en la investigación en forma voluntaria y honoraria relevaron la totalidad de dichos expedientes en las sedes en que se encontraban. En el cuadro 1 se consignan los delitos que habían sido denunciados y sobre los que se constató su falsedad.

De la totalidad, solamente dos de los delitos de calumnia y simulación de delito tuvieron alguna vinculación con la violencia basada en género.

1. Expediente IUE 2-69379/2023

Se trata de un hombre condenado por un delito continuado de calumnia y simulación de delito.

Hechos: A partir del 19.10.2022, el hombre realiza reiterados llamados al 911 denunciando situaciones de violencia doméstica en el inmueble que habita su expareja con su nueva pareja. Las denuncias obligan a la policía a concurrir al domicilio de la mujer en varias oportunidades para indagar la situación y finalmente se constata que se trataba de falsas denuncias al no haber ninguna situación de violencia doméstica que ameritara la intervención policial. Ante las evidencias irrefutables de la falsedad de las denuncias, finalmente el hombre reconoció su accionar delictivo y el 22.8.2023 resultó condenado como autor de un delito continuado de calumnia y simulación.

Para actuar con la máxima rigurosidad en el relevamiento de casos se resolvió incluir este caso en la muestra, a pesar de que estrictamente no encuadraría en la hipótesis que se intenta plantear por los detractores de la ley 19580, esto es, la ocurrencia de denuncias falsas de violencia o agresiones contra varones realizadas por mujeres. En primer lugar, porque quien realiza la denuncia falsa es un hombre y la víctima del delito es una mujer. En segundo lugar, porque, estrictamente, este caso se trataría en realidad de una situación de violencia basada en género del hombre denunciante contra su expareja para hostigarla y molestarla, encuadrando en lo previsto por el artículo 6, literales B y O de la ley 19580. Es decir, la denuncia falsa como un modo de ejercer violencia de género hacia la

⁹ De los 89 expedientes informados por Fiscalía que involucraban denuncias falsas, se descartaron cuatro por no encontrarse dentro del universo a analizar: tres expedientes correspondían a infracciones penales adolescentes y uno que no refería al delito en estudio.

expareja en la modalidad de hostigamiento y hasta de acoso al buscar que fuera indagada e intervenida por la policía en su domicilio. Y, en tercer lugar, porque en la conducta delictiva del hombre no aparece un aprovechamiento explícito o implícito de la normativa de la ley 19580.

2. Expediente IUE 2-36030/2022

Se trata de una mujer condenada por calumnia y simulación de delito.

Hechos: El día 22 de junio de 2022, la mujer denuncia que dejó a su hijo de 10 meses al cuidado del padre, con quien residía, y se fue a casa de una amiga. Al volver constató sangre en el pañal del bebé y una sustancia similar a semen. El niño fue ingresado al Hospital Pereira Rossell y al ser examinado por el médico forense se constató que solo presentaba eritema del pañal y que la sustancia denunciada por la madre no era semen. También se constató que la sangre analizada en la muestra coincidía con un perfil genético femenino. La mujer finalmente aceptó su accionar delictivo y el 11 de agosto de 2022 fue condenada por proceso abreviado por simulación de delito.

Este caso puede ingresar en la hipótesis considerada, es decir, una mujer que denuncia falsamente a un varón por un hecho que encuadra dentro de la violencia basada en género al tratarse de un supuesto delito sexual contra un niño.

No obstante, es de destacar muy especialmente que la falsa denuncia fue rápidamente detectada por el sistema de justicia y no llegó a tener ninguna consecuencia perjudicial para el denunciado, por la rápida resolución.

Este caso puede asimilarse, en la efectividad de la respuesta del sistema, a la falsa denuncia realizada contra el entonces candidato a la presidencia Yamandú Orsi, la que si bien tuvo otras repercusiones mediáticas por la persona de que se trataba, también fue rápidamente descubierta y sus autoras condenadas por la justicia sin llegar a tener ninguna consecuencia judicial para el denunciado.

En resumen, un solo caso de ochenta y cinco da cuenta en forma incuestionable de que es escasísima la incidencia de falsas denuncias por parte de mujeres por razones de violencia de género en el delito de calumnia y simulación de delito.

La conclusión es que las falsas denuncias por razones de violencia de género son una clara excepción y no solamente no presentan especificidades respecto de denuncias falsas con vinculación a otros delitos, sino que claramente, se dan en abrumadoramente menor proporción que las vinculadas a delitos contra la propiedad. Asimismo, cuando se producen, el propio sistema de justicia tiene las herramientas para detectarlas y la normativa para sancionarlas.

Cuadro 1. Resumen de relevamiento de expedientes, 2021-2023

Tipo de delito	2021	2022	2023	Totales
Abuso sexual		1 (bebé) (2-36030/2022)		1
Violencia doméstica			1 (2-69379/2023) Denuncia falsa de violencia doméstica hecha por un hombre	1
Hurto	15	11	10	36
Rapiña	7	7	13	27
Estupefacientes	2		1	3
Amenaza	1		2	3
Violación de domicilio	2			2
Estafa		2	1	3
Violencia privada			1	1
Copamiento			1	1
Receptación	2		1	3
Lesiones personales	1		2	3
Apropiación indebida	1			1
Total	31	21	33	85

Total de expedientes relevados: 85

Delitos vinculados a la violencia basada en género: 2

RELEVAMIENTO DE LA BASE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL

Se relevaron las sentencias de la Base de Jurisprudencia Nacional al efecto de conocer si las disposiciones de la ley 19580 inciden de alguna manera en la resolución de los Tribunales de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia al considerar las alegaciones de las defensas en cuanto a que la denuncia sería falsa.

Se realizó una búsqueda por frase exacta utilizando las siguientes: «denuncia falsa» y «falsa denuncia».

El objeto de la investigación fueron las sentencias que referían a casos penales y del sistema de protección en las que la persona imputada o denunciada era mayor de edad, abarcando los años de 2021, 2022 y 2023 en todo el Uruguay.

Los órganos jurisdiccionales alcanzados fueron los que tenían la referida competencia, es decir, tribunales de apelaciones en lo penal y de familia, y en materia penal se relevaron solamente sentencias definitivas.

El motor de búsqueda detectó 81 sentencias por «denuncia falsa», de las que se relevaron 18, que quedaron incluidas en el objeto de la investigación. Así también, detectó 39 sentencias por «falsa denuncia», y 5 quedaron incluidas en la investigación.

Los órganos jurisdiccionales intervinientes fueron: SCJ (3 sentencias), Tribunales de Apelación Penal (19) y Tribunales de Apelación de Familia (1).

Las sentencias relevadas por los tribunales de alzada fueron:

- 12 sentencias del TAP 1° Turno
- 2 sentencias del TAP 2° Turno
- 3 sentencias del TAP 3° Turno
- 2 sentencias del TAP 4° Turno
- 1 sentencia del TAF 1° Turno

En materia penal, 21 sentencias confirman la condena de primera instancia y 1 condena revoca la absolución. La única sentencia relevada del sistema de protección confirma la medida dispuesta por el juzgado *a quo*.

Los delitos que dieron lugar al proceso penal en los casos relevados en la investigación fueron:

- 20 delitos sexuales
- 4 violencia doméstica
- 2 violencia privada
- 1 desacato
- 1 omisión a los deberes inherentes a la patria potestad
- 1 proxenetismo

En las 23 sentencias se constató que las defensas de los imputados alegaron que las motivaciones de las denuncias falsas, según su teoría del caso, eran las siguientes:

- 8 casos por conspiración o complot (en 2 por conspiración institucional)
- 4 casos por venganza (laboral, animosidad, odio, resentimiento contra padre autoritario)

- 2 casos con propósito espurio (adolescente buscaría evitar límites en su educación, otra adolescente como respuesta a que el imputado le cortó el cable)
- 2 casos por despecho y resentimiento
- 2 casos por pura fabulación (uno por problemas psicológicos, el otro por fantasía adolescente)
- 4 casos por interés económico (entre vecinos por una casa, por bienes del concubinato entre otros)
- 2 casos de niños, niñas o adolescentes que habrían sido manipulados (sin ser SAP)
- 1 caso por síndrome de alienación parental (SAP)
- 3 casos donde habría existido consentimiento
- En otros se fundó en la posterior retractación de la víctima (2 casos), otros en que la pericia se entiende sesgada (2 casos), en uno se fincó en la probabilidad estadística de que la denuncia fuera falsa.

Las motivaciones alegadas por las defensas de los imputados como fundamentos de las denuncias que consideraron falsas fueron extraídas de los resultandos y considerandos de las sentencias, pudiéndose encontrar varios móviles en un solo caso, así como en una sentencia de las analizadas no surge el fundamento en que la defensa fundó la alegación.

En el universo de resoluciones alcanzadas por la investigación, las defensas argumentaron razones procesales que causaban agravios que relacionan a la aplicación de la perspectiva de género y generaciones y a la ley 19580.

Del total de las 23 sentencias alcanzadas, se relevaron los siguientes agravios procesales expresados por las defensas de los imputados:

- en la totalidad se alega la violación de las reglas de valoración de la prueba y que no se alcanzó por lo tanto la plena prueba para condenar.
- en 9 casos se cuestiona especialmente la valoración de la declaración de la víctima, 5 de estos directamente porque dicen que se le adjudicó mayor eficacia probatoria que a otros medios de prueba.
- en 2 se agravan por la violación del principio de igualdad
- en 4 casos dicen que hay ausencia de prueba
- en 3 por la violación del principio de inocencia e inversión de la carga de la prueba
- en 3 casos por violación del derecho de defensa; en 2 de estos se especificó que fue por la no admisión de medios de prueba
- en 3 casos se cuestionó a los peritos
- en 3 el agravio consistió en que no se configuran los tipos penales (por ejemplo, porque la defensa consideró que no existió violencia)

Obtenida la información sobre los pilares en los cuales las defensas asientan su teoría de la denuncia falsa, se examinaron las consideraciones que ameritaron de los tribunales y en su caso la Suprema Corte de Justicia.

En 10 de las 23 sentencias se señaló la debilidad de la argumentación fáctica. Se reseñan las características que dejan de manifiesto que no se desembarazaron de manera efectiva de la carga de alegación: «insuficiente», «causas no alegadas», «ausencia de explicación», «inverosímil»,

«irrelevante», «carece de razonabilidad y de todo asidero», «mezcla de incredulidad irracional y conveniente escepticismo».

Sin perjuicio de que en los 22 casos hubo plena prueba para la condena, en 12 sentencias se relevó que los ministros consideraron que se incumplió por la defensa la carga de probar que la denuncia fuera falsa y en 19 se dijo que era contraria a la prueba de cargo existente.

También se constataron sentencias en las que luce la respuesta judicial a los agravios procesales, y se señala directamente que no se vieron afectadas las garantías procesales ni el derecho de defensa; se señala que no se violó el principio de inocencia; también se constató la desestimación de estos agravios porque el tribunal consignó que no correspondía el uso de estereotipos de género o la descalificación de la víctima.

En el sistema de protección se encontró únicamente una sentencia. Al rechazar los agravios se puso de manifiesto que existía en el caso un cúmulo de actos con verosimilitud que determinaban en forma suficiente la aplicación del criterio de precaución, por lo que se desestimó el recurso que sostenía que la denuncia sería falsa, manteniéndose las medidas dispuestas oportunamente.

Se examinó específicamente la valoración de las declaraciones de las víctimas efectuadas en las sentencias de referencia. Surge que en 22 casos fue considerada creíble o verosímil, coherente y sólida. En las sentencias se relevaron las siguientes notas de la declaración: clara, precisa, detallada, unívoca, detallada, libre no inducida, persistencia del relato más allá del tiempo transcurrido.

En todos surge que la declaración fue corroborada con otras pruebas. En varias se refiere a la existencia de indicadores secundarios; en ninguno se encontró que se fundara en relajamiento del estándar de prueba; incluso en algunos casos se refiere explícitamente que no hay un estándar más bajo o flexible. En todos se confirmó (o condenó) por existir la plena prueba y en todas se alcanzó el estándar mediante el cúmulo probatorio. En la sentencia referente al sistema de protección también se señala que el cúmulo de prueba es el que da lugar al mantenimiento de las medidas.

Por lo tanto, en los casos analizados, no solo se niegan los hechos y/o la atribución de responsabilidad al imputado o denunciado, sino que su defensa entiende que existe la intencionalidad de la víctima (o adultos responsables de la víctima) de llevar adelante una denuncia falsa.

Consecuentemente, ha de distinguirse de la defensa negativa o pasiva en tanto se presenta una teoría del caso propia: su versión es que la denuncia es falsa.

Del estudio efectuado se desprende que las defensas de los imputados en las causas penales sostienen frecuentemente esta versión de los hechos, presentando recursos impugnativos contra las sentencias, agraviándose porque su teoría del caso no resulta finalmente recogida.

En tanto la versión alternativa de la denuncia falsa es una actitud defensiva activa o positiva, requiere desembarazarse de la carga de alegar los hechos y de probarlos, buscando como resultado obtener una sentencia favorable al imputado, sea por lograr probar su teoría del caso de la denuncia falsa o, aun sin lograrlo, introducir la duda razonable, que haría caer la pretensión fiscal, puesto que la Fiscalía tiene siempre la carga de probar la teoría acusatoria más allá de toda duda razonable.

En esta línea, en un número algo menor a la mitad (10 de 22 sentencias en materia penal) las sentencias destacan la debilidad de la argumentación sobre la denuncia falsa, es decir, que no

cumple con el presupuesto de presentación fáctica de su teoría del caso, por no alegar hechos creíbles, relevantes o suficientes, lo que determina el fracaso de su teoría.

Siguiendo a Leonardo Moreno (2012, pp. 55 y 56) se analizó el móvil de la acción que se sostiene en la teoría del caso de la defensa (la motivación de la denuncia falsa). Al ser relevados, estos dejan de manifiesto las notas asignadas en las sentencias a las carencias de las alegaciones, en tanto se relevaron casos de: argumentación irrelevante (por ej. historia sexual de la víctima); alegación de motivos que no son siquiera comparables con la victimización secundaria que apareja la denuncia; total falta de evidencia científica, como la alegación del falso «síndrome de alienación parental» o mera «probabilidad estadística» de que la denuncia sea falsa.

Un paso posterior y necesario para el éxito de la versión alternativa de las defensas sería que logran probar que se trata de una denuncia falsa. De ahí que en algo más de la mitad de las sentencias se constató que se expresa derechamente que la defensa no cumplió con la carga de la prueba y en la gran mayoría (19 de 22) surge que existe prueba contraria a esta versión alternativa.

Por ende, el fracaso probatorio de la tesis de la denuncia falsa se presenta ora carente ora débil de prueba, y es derribada por la prueba de contraria (fiscalía y víctima).

En cuanto al cumplimiento del debido proceso, en ninguna sentencia se acogieron los agravios expresados por las defensas. Se entendió por los y las sentenciantes que se respetó el derecho de defensa, la igualdad y el principio de inocencia, lo que fue desarrollado específicamente en algunas de las resoluciones.

En cuanto a otros aspectos procesales, las defensas fundan sus recursos en que entienden incorrecta la valoración de la prueba, focalizándose especialmente en la declaración de la víctima. Sin embargo, los tribunales y la SCJ en la totalidad de los casos consideraron que fue adecuada, que la declaración de la víctima revestía las notas requeridas y fue corroborada por otros medios de prueba.

Fue unánime que los órganos jurisdiccionales requirieran el estándar de plena prueba previsto en el artículo 142 del Código de Proceso Penal, condenando más allá de toda duda razonable. No hay por ende relajamiento del estándar probatorio, lo que en algunas sentencias se dijo de forma expresa.

En ningún caso se condenó basándose solamente en la declaración de la víctima. En todas las sentencias (23 incluida la del sistema de protección relevada) existió un cúmulo de probanzas que permitieron arribar al estándar requerido para condenar y que fueron corroborantes en todos los casos del relato de la víctima.

Por todo lo expresado, de acuerdo con lo que surge de la jurisprudencia analizada, se desprende que en materia penal se alegan y recurren sentencias frecuentemente sosteniendo la versión alternativa de la denuncia falsa, siempre sin éxito, pues se basa en alegaciones endebles y carentes de prueba, frente a la arrolladora prueba de signo contrario. Esto permite concluir que no hay casos de denuncias falsas en la jurisprudencia publicada en la Base de Jurisprudencia Nacional.

Por otra parte, al haberse encontrado una sola sentencia de segunda instancia referente al sistema de protección, cabe afirmar que no se interponen de manera frecuente recursos en que se sostenga la versión de la denuncia falsa en esta materia. Sin perjuicio de ello, es dable consignar que el agravio basado en una supuesta denuncia falsa fue desestimado y el tribunal fundó su decisión en que la finalidad del proceso, en virtud del principio de precaución, es la prevención de un daño eventual ante un riesgo probable a través de medidas de protección.

CONCLUSIONES

Según la revisión de antecedentes efectuada, los estudios sobre denuncias falsas en violencia basada en género son escasos. En los países en que se han realizado, España y Gran Bretaña, se centraron en los datos que surgen de los delitos de calumnia y simulación.

En Uruguay, se ha analizado esta temática en el sistema de protección y, como se señala en el informe respectivo, reseñado en este informe, no corresponde en esa materia investigar sino proteger.

La presente investigación, además de dar cuenta de datos como los recabados en España y Gran Bretaña, abarcó otras técnicas de relevamiento de casos, tanto del sistema de protección como del ámbito penal.

Las preguntas que orientaron la investigación fueron:

1. ¿Qué prevalencia tienen las denuncias falsas de violencia basada en género en el marco de la ley 19580, con respecto a la totalidad de los procesos en los cuales se formalizó la investigación respecto a una persona por calumnias y simulación de delito en los años de 2021, 2022 y 2023 en Uruguay?
2. ¿Las disposiciones de la ley 19580 inciden de alguna forma en las decisiones de los tribunales de apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia en la consideración de los argumentos defensas de los imputados sobre que la denuncia es falsa, en los años de 2021, 2022 y 2023 en Uruguay?

A tal efecto se realizaron las siguientes actividades:

- a. se recabó la opinión cualificada de diversos operadores del sistema de justicia a través de una muestra aleatoria de 25 casos entrevistados, entre jueces, fiscales, defensores y peritas de todo el país;
- b. se analizaron la totalidad de los 89 expedientes judiciales tramitados durante los años 2021, 2022 y 2023, en el que se hubiera formalizado al menos a una persona por el delito de calumnia y simulación de delito y;
- c. se analizaron las 23 sentencias de los Tribunales de Apelaciones de Familia, Penal y de la SCJ que constan en la Base de jurisprudencia nacional dictadas en esos mismos años, de casos en los que se hubiera alegado por la persona denunciada una denuncia falsa de violencia de género como argumento defensa.

Consistente con la evidencia encontrada en los países arriba mencionados, de la información recabada en esta investigación se puede concluir que las denuncias falsas en materia de violencia basada en género en nuestro país son insignificantes.

Según la opinión de 22 de las 25 personas entrevistadas, vinculadas al sistema de justicia desde sus diferentes roles, las denuncias falsas en materia de violencia basada en género son excepcionales.

A pesar de señalamientos sobre problemas y carencias en la implementación de la ley 19580, se resalta el papel fundamental que esta tiene en la protección de las víctimas de violencia de género y en el abordaje de las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres y otros grupos vulnerables.

Las personas entrevistadas, en su gran mayoría, coinciden en que la ley promueve el acceso a la justicia y contribuye a fortalecer los derechos de las víctimas, manteniendo un equilibrio necesario entre la protección y el debido proceso. Asimismo, subrayan la importancia de preservar el enfoque protector contenido en el principio de precaución para evitar retrocesos en la lucha contra la violencia de género y en la construcción de una sociedad más equitativa.

Hay opinión coincidente también en que, para determinar que una denuncia es falsa, debe acreditarse la intencionalidad, y se menciona que hay quienes confunden lo que se entiende por denuncia falsa con las situaciones de archivo o absolución, destacando que cuando la denuncia no prospera, esto no significa que sea falsa necesariamente, sino que es posible que no haya pruebas suficientes, que puede faltar la declaración de la víctima o que la Fiscalía no prosiga la investigación por otras razones como la prescripción del delito.

En lo que respecta al sistema de protección, los entrevistados vinculados a los procesos tramitados ante la justicia especializada destacan que la problemática desborda los tribunales, y que las carencias de tiempo y de recursos tienen como consecuencia que, en la urgencia, en algunas situaciones no se da un estricto cumplimiento del proceso previsto en la propia ley 19580. Estos incumplimientos u omisiones generan cierta tensión entre el enfoque garantista para las víctimas y los derechos del denunciado.

La jurisprudencia de los tribunales de familia es firme en cuanto a que, en estos procesos, reviste plena vigencia el principio de precaución que, en lo procesal, en cuestiones de violencia contra las personas, constituye una derivación de la responsabilidad del Estado de prevenir daños en sujetos que son considerados vulnerables. El estándar de prueba requerido es menor y obtenido en forma sumaria, porque lo que evalúa el tribunal es si existe un riesgo que amerita tomar medidas de urgencia tendientes a evitar los daños. Su finalidad es la protección y la prevención del daño y, por consiguiente, las respuestas deben necesariamente ser urgentes porque son situaciones en que se encuentran en riesgo o son vulnerados derechos esenciales como la vida, la integridad física y/o psíquica.

Como se destacó al inicio, la denuncia falsa encuadra dentro del delito de calumnia y simulación de delito, por lo que cuando se detecta, en cualquier proceso, debe intervenir la Fiscalía, y la persona que intencionalmente simuló un hecho que no ocurrió, debe ser sometida a la justicia penal.

Los casos en el que se formalizó a investigación por el delito de calumnia y simulación de delito vinculados a la violencia de género en los años analizados, 2021, 2022 y 2023, son prácticamente inexistentes. De 85 expedientes informados por la FGN, 36 refieren a simulaciones de hurtos, 27 a rapiñas, los restantes a otros delitos y solamente 2 estuvieron vinculados a situaciones de violencia de género, las cuales fueron rápidamente detectadas y sus responsables sancionados penalmente sin consecuencias perjudiciales para la persona contra quien se dirigió la denuncia falsa.

En cuanto al relevamiento de la jurisprudencia efectuado, tanto de los tribunales de apelaciones penales y de familia como de la Suprema Corte de Justicia, en casos en que se utiliza la falsa denuncia como argumento defensivo, tampoco surgen datos de que estas tengan alguna relevancia como para sostener que la ley 19580 las promueve o facilita de alguna forma.

Del examen de la jurisprudencia penal queda en evidencia que las defensas fundamentadas en la existencia de denuncias falsas carecen, en la práctica, de soporte fáctico y probatorio suficiente para

prosperar. Los órganos jurisdiccionales, aplicando de manera estricta el estándar de valoración de la prueba y garantizando el pleno respeto del debido proceso, han rechazado sistemáticamente este tipo de argumentaciones, valorando la solidez de las declaraciones de las víctimas y su corroboración mediante otros elementos probatorios. Asimismo, varias de las sentencias analizadas destacan muy especialmente, con la debida fundamentación, que de ninguna forma se rebaja el estándar probatorio por tratarse de un delito de violencia de género o por aplicarse la perspectiva de género en el proceso. Por lo tanto, puede afirmarse que, de acuerdo con la jurisprudencia analizada, no se ha acreditado ningún caso de denuncia falsa, lo que ratifica la fortaleza del sistema judicial en la apreciación de la prueba y la protección de los derechos fundamentales.

El estudio permite concluir, por tanto, que las denuncias falsas por violencia basada en género son muy excepcionales y no revisten ninguna característica específica por el tema de que se trata, sino que, por el contrario, son muy minoritarias en relación con las simulaciones de delitos de naturaleza patrimonial como el hurto o la rapiña. De ninguna forma se ven facilitadas por la ley 19580, dado que, en los escasos casos en que se producen, el sistema de justicia cuenta con las herramientas y la normativa legal para detectarlas y sancionarlas.

En el presente estudio no se han identificado, al menos dentro del universo analizado, problemas estructurales en las resoluciones judiciales vinculadas a casos de violencia basada en género. Las sentencias relevadas evidencian que, en los casos en que las alegaciones defensivas no cumplen con la carga argumentativa ni se respaldan con prueba suficiente, los jueces no acogen esas teorías del caso.

Esta investigación, basada en los expedientes y sentencias analizadas, permite afirmar que la actuación judicial fue ajustada a derecho, respetando las garantías en relación con las personas que alegaron haber sido acusadas falsamente.

Las recomendaciones que se propondrán parten de una constatación fundamental: la inexistencia, en términos empíricos y documentales, de un problema estructural asociado a denuncias falsas en el ámbito de la violencia basada en género, pero que, pese a ello, dicho fenómeno continúa siendo señalado por ciertos sectores de la sociedad y algunos operadores jurídicos como si se tratara de una problemática extendida, lo que pone de manifiesto la existencia de un imaginario colectivo que distorsiona la realidad.

Por consiguiente, surge claramente la necesidad de abordar el origen de ciertas distorsiones informativas que circulan en torno a la violencia basada en género, en particular aquellas que plantean la existencia de un problema que los datos empíricos no confirman: la supuesta generalización de las denuncias falsas. Ante la constatación de que este fenómeno carece de respaldo en la evidencia, resulta imprescindible identificar y actuar sobre los factores que alimentan esa percepción errónea en el ámbito judicial y social.

Adquiere especial relevancia la necesidad de sostener e intensificar los procesos de formación en perspectiva de género dirigidos a operadores del sistema de justicia penal. No solo como una herramienta de desarrollo profesional, sino también como un respaldo institucional frente a los cuestionamientos infundados que enfrenta la ley 19580.

En este marco, se considera necesario mejorar los sistemas informáticos del Ministerio Público y del Poder Judicial, de forma que sea posible generar y consultar datos confiables, accesibles y

comprensibles sobre categorías relevantes —como el delito de simulación de delito— o sobre la evolución procesal de causas inicialmente vinculadas a denuncias por violencia de género. Esto podría lograrse incluso mediante ajustes técnicos simples, como la incorporación de campos específicos para reflejar traspasos entre fiscalías, ampliaciones del objeto procesal o eventuales redirecciones hacia investigaciones por denuncias infundadas.

El objetivo no es vulnerar la confidencialidad de las causas, sino garantizar que, dentro de los límites de la reserva de los casos, se pueda construir conocimiento público y verificable sobre la naturaleza y el tratamiento real de este tipo de situaciones, permitiendo a periodistas, académicos y profesionales del derecho acceder a información de calidad. Transparentar estos aspectos contribuiría a desarticular afirmaciones infundadas, fortalecer el debate informado y proteger la legitimidad de las normas diseñadas para erradicar la violencia de género.

En consecuencia, las recomendaciones no apuntarán a resolver un problema real, sino a enfrentar una construcción social errónea —asimilable a una narrativa desinformante— que incide negativamente en la opinión pública, en las políticas institucionales y en los derechos de las personas denunciadas. Este diagnóstico obliga a intervenir directamente sobre las fuentes de producción, sistematización y acceso a la información.

En definitiva, se trata de asegurar una actuación judicial que sea no solo técnicamente solvente y jurídicamente fundada, sino también socialmente reconocida y legitimada en su compromiso con los derechos humanos y la equidad de género.

RECOMENDACIONES

- Promover, dotar de recursos y profundizar en la investigación de la problemática de la violencia basada en género en el país, tal como lo establece la ley 19580, a fin de contar con evidencia científica que sirva de insumo tanto para la legislación como para las políticas públicas y su debida difusión.
- Mejorar los sistemas informáticos de la Fiscalía General de la Nación y del Poder Judicial, de forma que sea posible generar y consultar datos confiables, accesibles y comprensibles sobre categorías relevantes —como el delito de simulación de delito— o sobre la evolución procesal de causas inicialmente vinculadas a denuncias por violencia de género.
- Fortalecer e incrementar instancias de formación dirigidas a los operadores del sistema penal, jueces, fiscales y defensores, especialmente en torno a la incorporación de perspectiva de género en la litigación que comprendan un acceso igualitario a través de becas, alianzas con facultades de Derecho, estímulos académicos y campañas de difusión, de forma que se garantice la profesionalización de todos los actores por igual.
- Incrementar la dotación de personal técnico especializado en violencia basada en género, tanto en el ámbito judicial como en áreas de atención y acompañamiento, a fin de responder eficazmente a la creciente demanda y evitar la sobrecarga de los equipos existentes.

BIBLIOGRAFÍA

- CEPAL. (2022). *45 años de Agenda Regional de Género* (LC/MDM-E.2022/4/Rev.1), Santiago.
https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2024-11/s2301159_es.pdf
- Comité de Expertas MESECVI-OEA. (2024). *Comité de Expertas del MESECVI expresa su preocupación ante propuestas regresivas para modificar la Ley de violencia hacia las mujeres en Uruguay*.
<https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2024/05/Comunicado-Uruguay-Ley-Integral.pdf>
- Crown Prosecution Service. (2013). *Charging Perverting the Course of Justice and Wasting Police Time in Cases Involving Allegedly False Rape and Domestic Violence Allegations*.
https://www.cps.gov.uk/sites/default/files/documents/legal_guidance/perverting-course-of-justice-march-2013.pdf
- Crown Prosecution Service. (2024). Research into the public understanding of Rape and Serious Sexual Offences (RASSO) and consent.
<https://www.cps.gov.uk/publication/cps-and-equally-ours-research-public-understanding-rape-and-serious-sexual-offences>
- Epdata. (2025). Número de condenas por denuncia falsa en casos de violencia de género.
<https://www.epdata.es/numero-condenas-denuncia-falsa-casos-violencia-genero/ef50d85c-804c-4b30-bf1a-a76eff9b6c0b>
- Fiscalía General del Estado. (2024). *Memoria de la Fiscalía General del Estado*.
https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_III/cap_III_1_5.pdf
- Fundación FAD Juventud & Centro Reina Sofía sobre adolescencia y juventud. (2022). *Culpables hasta que se demuestre lo contrario: Percepciones y discursos de adolescentes españoles sobre masculinidades y violencia de género*. <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE1962.pdf>
- IMPO. (2018). Uruguay. Ley 19580. Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. Modificación a disposiciones del Código Civil y Código Penal. derogación de los arts. 24 a 29 de la ley 17.514. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>
- Jordan, J. (2001). *True "Lies" and False "Truths": Women, Rape and the Police* [Tesis doctoral], Victoria University of Wellington].
https://www.researchgate.net/publication/28800771_True_Lies_and_False_Truths_Women_Rape_and_the_Police
- Kelly, L. (2010). The (in)credible words of women: false allegations in European rape research. *Violence Against Women*, 16(12), 1345-1355. <https://doi.org/10.1177/1077801210387748>
- Lazard, L. (2017, 24 de noviembre). Here's the truth about false accusations of sexual violence. *The Conversation*.
<https://theconversation.com/heres-the-truth-about-false-accusations-of-sexual-violence-88049>
- Lisak, D. (2010). False Allegations of Sexual Assault: An Analysis of Ten Years of Reported Cases. *Violence Against Women*, 16(12), 1318-1334. <http://dx.doi.org/10.1177/1077801210387747>
- Moreno, L. (2012). *Teoría del caso*, Colección «Litigación y enjuiciamiento penal adversarial», director A. Binder. Buenos Aires: Didot.
- Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres e INE, (2020). *Segunda Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones*.

- <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/sites/ministerio-desarrollo-social/files/documentos/publicaciones/Segunda%20encuesta%20nacional.pdf>
- Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres e INE (2020). *Segunda Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones*.
- <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/sites/ministerio-desarrollo-social/files/documentos/publicaciones/Segunda%20encuesta%20nacional.pdf>
- ONU Mujeres (2024, 25 de noviembre). *Datos y cifras: violencia contra las mujeres*.
- <https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres>
- ONU Mujeres (2024, 27 de junio). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*.
- <https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-tipos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20se,y%20otras%20privaciones%20de%20libertad>
- ONU Mujeres (2025). *Perfil de género y generaciones de Uruguay*.
- https://uruguay.un.org/sites/default/files/2025-03/ES-PerfilGenero-UY_21Mar25.pdf
- ONU. (2006). Fin a la violencia contra la mujer: Hechos, no palabras Informe del Secretario General.
- <https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/launch/spanish/v.a.w-exeS-use.pdf>
- ONU. (2006). Fin a la violencia contra la mujer: Hechos, no palabras. Informe del Secretario General.
- <https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/launch/spanish/v.a.w-exeS-use.pdf>
- Scribano, A., y de Sena, A. (2009). Las segundas partes sí pueden ser mejores: algunas reflexiones sobre el uso de datos secundarios en la investigación cualitativa. *Sociologías*, 22,
- <https://doi.org/10.1590/S1517-45222009000200006>
- Serrano-Berthet (2023, 17 de abril). *¿Cómo aumentar el interés en las políticas basadas en evidencia? La priorización del trabajo preventivo*. BID.
- <https://plataformadeevidencias.iadb.org/es/post/como-aumentar-el-interes-en-las-politicas-basadas-en-evidencia-la-priorizacion-del-trabajo>
- Serrano-Berthet, R. (2023, 17 de abril). *¿Cómo aumentar el interés en las políticas basadas en evidencia? La priorización del trabajo preventivo*. BID. <https://plataformadeevidencias.iadb.org/es/post/como-aumentar-el-interes-en-las-politicas-basadas-en-evidencia-la-priorizacion-del-trabajo>
- SIPIAV. (2025). *SIPIAV. Informe de gestión 2024*.
- <https://inau.gub.uy/sipiav/informes-de-gestion-sipiav/download/10368/1494/16>
- SPOHN, C., White, C., y Tellis, K. (2014). Unfounding Sexual Assault: Examining the Decision to Unfound and Identifying False Reports. *Law & Society Review*, 48,1 161-192.
- <https://www.jstor.org/stable/i40147426>
- Stratton, A. (2010, 12 de noviembre). Plans to grant anonymity to rape case defendants scrapped. *The Guardian*.
- <https://www.theguardian.com/society/2010/nov/12/rape-defendants-anonymity-proposal-scrapped>
- Weiser, D. (2017). Confronting Myths About Sexual Assault: A Feminist Analysis of the False Report Literature. *Family Relations*, 66, 46-60. <https://doi.org/10.1111/fare.12235>
- Williams, R. (2010, 21 de mayo). Anonymity plan for alleged rapists sparks activist backlash. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/society/2010/may/21/rapists-anonymity-plan>

ANEXO 1. LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS

	Persona entrevistada	Cargo
1	Dra. Anaclara Ramírez	Defensoría Público Penal Imputados
2	Dra. Ana Lia Baladon Waldis	Defensoría Público Penal de Tacuarembó
3	Dra. Gabriela Angélica Parada	Defensoría Público Penal Víctimas
4	Dra. Sandra Divito	Defensor Público de la Cap. Familia Especializado
5	Dra. Alicia Ghione	Fiscalía Delitos Sexuales
6	Dra. Verónica Bujarín	Fiscalía Delitos sexuales
7	Dr. Augusto Martinicorena	Fiscalía Letrada Departamental de Salto
8	Dra. Gladys Brites	Fiscalía de Violencia de Género de San Carlos
9	Dr. Carlos Rodríguez	Fiscalía Letrada Departamental de Salto
10	Dr. Oscar Nelson Suárez	Juez letrado 1ª Instancia Penal y Familia Especializada, Tacuarembó
11	Dra. Viviana Galletto	Juez Letrado de 1ª Instancia en lo Penal
12	Dr. Alejandro Asteggiant	Juez Letrado de 1ª Instancia en lo Penal
13	Dra. Marcela Sena	Juez Letrado de 1ª Instancia de Pando de 6º turno, Familia Especializada
14	Dra. Sylvia Recarey	Juez Letrado de 1ª Instancia de Lavalleja, Penal
15	Dr. Fernando Gómez	Juez Letrado de 1ª Instancia Familia Especializada de Salto (<i>hasta octubre del 2023</i>)
16	Dra. Alicia Martínez	Ministra del Tribunal de Apelaciones de Familia
17	Dra. Mónica González	Ministra del Tribunal de Apelaciones de Familia
18	Dr. Alberto Reyes	Ministro del Tribunal de Apelación en lo Penal
19	Dr. Luis Charles Dante	Ministro de Tribunal de Apelaciones de lo Penal
20	Dra. Dora Tambucho	Perita Médica Forense Unidad del Instituto Técnico Forense Salto
21	Lic. Rosario García	Perita Asistente Social Equipo Técnico de Familia Especializada
22	Lic. Silvia García	Perita Psicóloga Unidad del Instituto Técnico Forense Montevideo
23	Lic. Ana Rodríguez	Perita Trabajadora Social Instituto Técnico Forense Rivera
24	Dra. Mariela Solari	Directora Unidad de Víctimas
25	Lic. Cecilia Capozzol	Asistente Social Unidad de Víctimas de Fiscalía

ANEXO 2. LISTA DE ABOGADAS Y ABOGADOS VOLUNTARIOS

QUE HICIERON EL RELEVAMIENTO DE EXPEDIENTES

	Nombre		Nombre
1	Adrián Perazza	1 9	Giovana De León Fernández
2	Bettina Chá	2 0	Ignacio Barlocchi
3	Bibiana Martínez	2 1	Julieta Boccarato
4	Carina Benoit	2 2	Julio Walter Palleiro
5	Carolina Araujo	2 3	Lorena Rocha
6	Cecilia Galusso	2 4	Luisa Bernasconi
7	Cecilia Morel	2 5	Lucía Castro
8	Cecilia Rodríguez	2 6	Marcela Falco
9	Cecilia Tejera	2 7	María Graciela Rebellato
1 0	Cecilia Vega	2 8	María José Morales Melgar
1 1	Claudia Umpiérrez	2 9	María José Rodríguez
1 2	Daniela Inverso	3 0	María José Rodríguez El Helou
1 3	Daysi Silvera	3 1	Mariana Villar
1 4	Desirée Pagliarini	3 2	Martina Almandos
1 5	Florencia Villarrueta	3 3	Patricia Álvarez
1 6	Georgina Barria	3 4	Patricia Malek
1 7	Gimena Fagúndez	3 5	Santiago Guigou
1 8	Gimena Toscano	3 6	Victoria Vollono

